

Resumen

El TS declara inadmisibile rec. de casación para unificación de doctrina dirigido contra SAN que desestimó rec. contenc.-adm. deducido frente resolución de TEAC desestim. de reclam. interpuesta contra Acuerdo del Inspector Jefe Adjunto-Jefe de la Oficina Técnica de la Oficina Nacional de Inspección en materia de Impuesto sobre las Primas de Seguros. El Alto Tribunal recuerda que el rec. de casación para unificación de doctrina es excepcional y subsidiario respecto del de casación propiamente dicho, pues cuando, con arreglo a lo establecido en el art. 96,3 de la LJCA, no es posible la impugnación de sentencias dictadas en única instancia por los TSJ o por la AN por insuficiencia de cuantía, se abre la posibilidad de que aquellas puedan ser recurridas, pero solo con la finalidad de unificar criterios y declarar la doctrina procedente ante la existencia de fallos contradictorios. Pues bien, mientras que la sentencia de instancia aplica la Ley 1/1998, por tratarse de un procedimiento iniciado vigente dicha norma, las que ofrece de contraste la parte recurrente aplican legislación anterior a la citada norma. Falta por tanto la identidad requerida, la justificación jurídica que conforma las diversas respuestas recibidas, pues en la de la instancia y en las de contraste, es bien distinta, en tanto que la Ley 1/1998 tuvo una incidencia capital en la cuestión de autos.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/1998 de 26 febrero 1998. Derechos y Garantías de los Contribuyentes art.29

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.96.1 , art.96.2 , art.96.3 , art.97.1 , art.97.2 , art.139.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- IMPUESTOS ESPECIALES
 - IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRIMAS DE SEGURO
- SEGUROS Y ACTIVIDAD ASEGURADORA
 - CUESTIONES GENERALES
 - CONTROL DE LA ACTIVIDAD
 - FISCALIDAD
 - En general
 - OTRAS CUESTIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Hacienda estatal; Desfavorable a: Contribuyente
Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.96.1, art.96.2, art.96.3, art.97.1, art.97.2, art.139.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.29 de Ley 1/1998 de 26 febrero 1998. Derechos y Garantías de los Contribuyentes

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2006 (J2006/39957)

Cita SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 abril 2008 (J2008/93736)

Versión de texto vigente null

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de noviembre de dos mil once.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación para unificación de doctrina núm. 497/2008, interpuesto por la entidad OCASO, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, en el recurso de dicho

orden jurisdiccional núm. 452/2006 EDJ 2008/93736 , seguido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 12 de febrero de 2006, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra Acuerdo del Inspector Jefe Adjunto-Jefe de la Oficina Técnica de la Oficina Nacional de Inspección de 2 de junio de 2004, en materia de Impuesto sobre las Primas de Seguros, ejercicios 1998 y 1999 por importe de 255.034,56 euros.

Ha sido parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo num. 452/2006, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de abril de 2008 EDJ 2008/93736 , se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO. Desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad OCASO, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo central de fecha 12 de febrero de 2006, a la que la demanda se contrae, que confirmamos como ajustada a derecho. No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia EDJ 2008/93736 , la representación procesal de la entidad OCASO, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, presentó con fecha 24 de julio de 2008 escrito de interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina, por entender que la sentencia de instancia, respecto de litigantes en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, había llegado a pronunciamientos distintos a los de las sentencias que aporta de contraste (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fechas 31 de marzo de 2006, de 18 de julio de 1995; y, Sentencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 17 de marzo de 2008), suplicando a la Sala "dicte Sentencia declarando que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casando y anulando esta Sentencia y resolviendo de conformidad con la doctrina infringida".

TERCERO.- El Abogado del Estado, en representación de La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, mediante escrito presentado con fecha 18 de noviembre de 2008 formuló oposición al presente recurso, suplicando a la Sala "tenga por formulado oposición al recurso de casación para la unificación de la doctrina, por no darse los requisitos de los artículos 96 y 97 de la Ley Jurisdiccional; con costas al recurrente ex artículo 139.2 de la Ley citada".

CUARTO.- Recibidas las actuaciones, por Providencia de fecha 1 de septiembre de 2011, se señaló para votación y fallo el día 8 de noviembre de 2011, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de casación para unificación de doctrina la sentencia de la Sección Séptima, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional EDJ 2008/93736 . La sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEAC de 12 de febrero de 2006.

En lo que ahora interesa, la sentencia de instancia EDJ 2008/93736 ante la invocación de la parte recurrente de haberse producido la prescripción en tanto que las actuaciones inspectoras, que abarcaban varios conceptos impositivos, en lo referente al Impuesto sobre Primas de Seguro, habían estado paralizadas por tiempo superior a seis meses, lo que conllevó la no interrupción del plazo de prescripción, consideró que ampliadas las actuaciones a veinticuatro meses nunca estuvieron las actuaciones paralizadas en un período superior a seis meses, aplicando el art. 29 de la Ley 1/1998.

SEGUNDO.- La parte recurrente presenta recurso de casación para unificación de doctrina, poniendo en evidencia la falta de uniformidad en cuanto al criterio de la Sala de instancia, no tuvo en cuenta que no negado que en conjunto las actuaciones inspectoras nunca estuvieron paralizadas, en cambio no acogió que respecto del IPS, sí estuvieron injustificadamente paralizadas más de seis meses en relación con dicho tributo; en definitiva, la Sala de instancia entendió que cualquier diligencia, esté o no encaminada a regularizar el concreto tributo y ejercicio de que se trata, produce efectos interruptivos de la prescripción respecto de cualquier período y concepto impositivo comprendidos dentro del ámbito de la actuación inspectora.

Doctrina que a entender de la recurrente entra en contradicción con las sentencias de 18 de junio de 1995 y de 30 de marzo de 2006 de la Audiencia Nacional EDJ 2006/39957 , que consagran el principio de estanqueidad, que impide que la eficacia interruptiva de una diligencia referida a un impuesto de un ejercicio sea también efectiva para otro impuesto del mismo ejercicio. También trae a colación otras sentencias de contraste como la del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2008, en este caso se trata de un supuesto de diligencias argucias, que resuelve una cuestión distinta al que resolvió la sentencia de instancia EDJ 2008/93736 . Señalando otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia en la línea apuntada anteriormente.

La parte recurrida se opone al recurso de casación para unificación de doctrina alegando fundamentalmente la falta de identidad; analiza las sentencias señaladas de contraste para concluir que no se observan los requisitos legalmente exigidos en el art. 96.1 de la LJCA EDL 1998/44323 , puesto las sentencias de contraste resuelven sobre la doctrina de las diligencias argucias, porque no existe una identidad fáctica puesto que en el caso de la sentencia de instancia EDJ 2008/93736 se trata de un único procedimiento, en las de contraste se trata de varios de carácter global y, en definitiva, porque las que guardan relación con la sentencia de instancia no contienen una doctrina contradictoria con la recogida en la recurrida.

TERCERO.- Como en otras ocasiones se ha dicho por este Tribunal, el recurso de casación para unificación de doctrina es excepcional y subsidiario respecto del de casación propiamente dicho, pues cuando, con arreglo a lo establecido en el art. 96.3, de la LJCA EDL 1998/44323, no es posible la impugnación de las sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por la Audiencia Nacional por insuficiencia de cuantía, se abre la posibilidad de que dichas sentencias puedan ser recurridas, pero solo con la finalidad primordial de unificar criterios y declarar la doctrina procedente en Derecho ante la existencia de fallos contradictorios. Se trata, con este medio de impugnación, de potenciar la seguridad jurídica a través de la unificación de los criterios interpretativos y aplicativos del ordenamiento, pero no en cualquier circunstancia, conforme ocurre con la modalidad general de la casación, siempre que se den, desde luego, los requisitos de su procedencia, sino "solo" cuando la inseguridad derive de las propias contradicciones en que, en presencia de litigantes en la misma situación procesal y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, hubieran incurrido las resoluciones judiciales. De ahí el protagonismo que en este cauce impugnatorio excepcional asume la contradicción de sentencias, incluso por encima de la propia ilegalidad de la que hubiere sido objeto de impugnación, no se trata de examinar la legalidad de lo resuelto, sino si en situaciones idénticas se ha dado una respuesta diferente y determinar cuál de las dadas es jurídicamente la correcta, y de ahí, también, que el art. 97.1 y 2 de la LJCA EDL 1998/44323 exija que el escrito de preparación deba contener, al lado de la fundamentación de la infracción legal que se impute a la sentencia impugnada EDJ 2008/93736, "relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada", es decir, precisa en el lenguaje y circunstanciada en su objeto y contenido, con clara alusión, por tanto, a las identidades subjetiva, objetiva y causal determinantes del juicio de contradicción. Porque sólo así, esto es, solo en el caso de que la sentencia o sentencias alegadas como incompatibles sean "realmente" contradictorias con la recurrida, podrá el Tribunal Supremo declarar la doctrina correcta y, cuando preciso sea y por exigencias de tal declaración, casar la sentencia recurrida. No es, pues, esta modalidad casacional una forma de eludir la inimpugnabilidad de sentencias que, aun pudiéndose estimar contrarias a Derecho, no alcancen los límites legalmente establecidos para el acceso al recurso de casación en general, ni, por ende, una última oportunidad de revisar jurisdiccionalmente sentencias eventualmente no ajustadas al Ordenamiento o de hacer posible una nueva consideración del caso por ellas decidido. Es, simplemente, un remedio extraordinario arbitrado por el legislador para anular, sí, sentencias ilegales pero solo si estuvieran en contradicción con otras de Tribunales homólogos o con otras del Tribunal Supremo. La ilegalidad de la sentencia recurrida es, por tanto, condición necesaria pero no suficiente para la viabilidad de este recurso. La contradicción, ha de ser ontológica, esto es, derivada de dos proposiciones que con iguales presupuestos, al propio tiempo, no pueden ser verdaderas o correctas jurídicamente hablando y falsas o contrarias a Derecho; en el presente caso, no le falta razón al Sr. Abogado del Estado en cuanto que las sentencias de contraste guardan con la recurrida las debidas identidades; cierto que se pone en cuestión doctrinas que delimitan unas consecuencias jurídicas distintas, que se expresan sobre el principio de estanqueidad y que se desenvuelve en sí dentro de las actuaciones inspectoras que abarcan varios conceptos impositivos y varios ejercicios, las diligencias que se refieren a uno concreto produce efectos interruptivos respecto del resto.

Pues bien, mientras que la sentencia de instancia EDJ 2008/93736 aplica la Ley 1/1998, por tratarse de un procedimiento iniciado vigente dicha norma, las que ofrece de contraste la parte recurrente aplican legislación anterior a la citada norma, por tratarse todos de procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley 1/1998. Falta evidentemente la identidad requerida, la justificación jurídica que conforma las diversas respuestas recibidas, en la de la instancia y en las de contraste, es bien distinta, en tanto que la Ley 1/1998 tuvo una incidencia capital en la cuestión que nos ocupa.

CUARTO.- Por cuanto queda expuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina de que nos venimos ocupando debe ser declarado inadmisibile. Y siendo esto así, sólo resta añadir que, en cuanto a las costas de este recurso, deben ser impuestas a la parte recurrente la totalidad de aquéllas, y en uso de las facultades que nos otorga el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, establecemos el máximo de la cuantía de la minuta del Abogado del Estado en la cantidad de 1.500 euros.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

Que declaramos inadmisibile el recurso de casación para unificación de doctrina dirigido contra la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Séptima, de 21 de abril de 2008 EDJ 2008/93736, con imposición de las costas a la parte recurrente con el límite fijado en el último de los Fundamentos Jurídicos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Juan Gonzalo Martinez Mico Emilio Frias Ponce Angel Aguillo Aviles José Antonio Montero Fernandez Ramón Trillo Torres Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. José Antonio Montero Fernandez, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130022011101257